

**EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR**

**ESTADO No.071  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Valledupar, siendo las 07:30 A. M., de hoy **19 AGOSTO de 2022**.

<b>TIPO DE TRÁMITE</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>TITULAR.</b>	<b>FS</b>	<b>FECHA.</b>	<b>ACTO</b>	<b>RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**</b>
<b>AUTO</b>	<b>KK5-10101</b>	<b>LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN</b>	<b>24</b>	<b>11/08/2022</b>	<b>PARV No.373</b>	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero KK5-10101, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero LUIS JAVIER CARRASCAL QUINN.</p> <p><b>APROBACIONES</b></p> <p>1) APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 1446830-5, expedida por la compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A., con vigencia comprendida del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2015 y un valor asegurado de tres millones ochocientos mil pesos M/CTE (\$3.800.000), que fue allegada por el titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, bajo el radicado No. 20159060024042 del 12 de noviembre de 2015</p> <p>2) ENTENDER SUBSANADO el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0986 del 31 de agosto de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 048 de fecha 03 de septiembre de 2015), respecto a la presentación de la póliza minero ambiental la cual fue remitida bajo el radicado No. 20159060024042 del 12 de noviembre de 2015. Debe tenerse en cuenta que, aunque la citada garantía se ajusta a las especificaciones contenidas en el</p>

instructivo proferido el 16 de octubre de 2015, no había sido objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

3) APROBAR el Formato Básico Minero semestral 2019 presentado mediante N° de radicado 34690 del 13 de octubre de 2021 lo que generó Evento No. 285462 el cual fue evaluado en la citada plataforma el día 05 de marzo de 2022 (tarea No. 8162291), concluyéndose lo siguiente: “Una vez analizados los componentes y parámetros incluidos dentro del Formato Básico Minero, se considera que si es viable técnicamente dado que cumple en su totalidad con los elementos evaluados”.

4) APROBAR el Formato Básico Minero anual 2019 presentado mediante N° de radicado 34694 del 13 de octubre de 2021 lo que generó Evento No. 285474 el cual fue evaluado en la citada plataforma el día 05 de marzo de 2022 (tarea No. 8162809), concluyéndose lo siguiente: “Una vez analizados los componentes y parámetros incluidos dentro del Formato Básico Minero, se considera que si es viable técnicamente dado que cumple en su totalidad con los elementos evaluados”.

5) APROBAR el Formato Básico Minero anual 2020 presentado mediante N° de radicado 34698 del 13 de octubre de 2021 lo que generó Evento No. 285494 el cual fue evaluado en la citada plataforma el día 05 de marzo de 2022 (tarea No. 8162866), concluyéndose lo siguiente: “Una vez analizados los componentes y parámetros incluidos dentro del Formato Básico Minero, se considera que si es viable técnicamente dado que cumple en su totalidad con los elementos evaluados”.

6) APROBAR el Formato Básico Minero anual 2010, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico del 03 de agosto de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar allegado por el titular bajo el radicado No. 1427 del 26 de julio de 2011; en el citado documento se concluyó lo siguiente: “Realizar el

auto de cúmplase (...)", sin embargo, la citada evaluación técnica no fue acogida por ningún acto administrativo, motivo por el cual, no se procedió con la aprobación de la mencionada obligación.

7) APROBAR el Formato Básico Minero semestral 2012, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico del 03 de agosto de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar allegado por el titular bajo el radicado No. 1550 del 04 de septiembre de 2012; en el citado documento se concluyó lo siguiente "(...) se encuentra bien diligenciado y cumple con lo dispuesto en la Resolución N° 181208 del 25 de septiembre de 2.006, por lo tanto, SE APRUEBA (...)", sin embargo, la citada evaluación técnica no fue acogida por ningún acto administrativo.

8) ENTENDER SUBSANADO el requerimiento efectuado a través del Auto No. 0286-20 del 08 de junio de 2011, toda vez que el titular aportó soporte de pago bajo el radicado No. 1225 del 29 de junio de 2011, por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo). Con base en este, se concluyó lo siguiente: "(...) revisado el comprobante de pago se tienen que cumplen con lo requerido (SIC)", sin embargo, lo citada evaluación técnica no fue acogida por ningún acto administrativo, motivo por el cual, no se procedió con la aprobación de la mencionada obligación a pesar que mediante Concepto Técnico de fecha 22 de julio de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se había evaluado el soporte de pago allegado.

**REQUERIMIENTOS**

1) REQUERIR bajo apremio de multa, al titular minero del Contrato de Concesión N° KK5- 10101 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, conforme a los para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, para mineral de grava, correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021, toda vez que la última suspensión de obligaciones contractuales concedida por la autoridad minera

estuvo vigente hasta el 25 de junio de 2021 y, aunque la fecha límite para su presentación culminó el 15 de julio y el 14 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022 respectivamente, no reposan dentro del expediente. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2) REQUERIR bajo apremio de multa, al titular minero del Contrato de Concesión N° KK5- 10101 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, para mineral de grava, correspondiente al I y II trimestre del año 2022, toda vez que la última suspensión de obligaciones contractuales concedida por la autoridad minera estuvo vigente hasta el 25 de junio de 2021 y, aunque la fecha límite para su presentación culminó el 18 de abril de 2022, no reposa dentro del expediente. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3) REQUERIR bajo apremio de multa, al titular minero del Contrato de Concesión N° KK5- 10101 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente a través del módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, obligación que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, debía presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2022 y la última suspensión de obligaciones contractuales concedida por la autoridad minera estuvo vigente hasta el 25 de junio de 2021. Para lo cual se otorga el término de

treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1) INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2) INFORMAR que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica

actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.

3) INFORMAR que en el Concepto Técnico PARV No. 232 del 7 de julio de 2022, se determina persiste el incumplimiento respecto a: o Requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 029 del 22 de enero de 2020 para que allegara la modificación de la póliza minero ambiental No. 11-43-101007666, expedida por la compañía Seguros del Estado, de conformidad con las razones señaladas en el numeral 2.3 Concepto Técnico PARV No. 028 del 15 de enero de 2020 (...)” o Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 para que diligenciara y presentara (SIC) la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERÍA (...)”. o Requerimiento efectuado bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 058 del 08 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 014 de fecha 10 de febrero de 2021), en el que se solicitó la presentación del “(...) acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental o en su defecto certificación de estado de trámite de la misma. o Requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 178 del 18 de junio de 2020, Auto PARV No. 203 del 27 de abril de 2021 para que implementara la señalización informativa que permita la identificación del título. o Requerimiento realizado a través del Auto PARV No. 1187 del 19 de octubre de 2015 (notificado por Estado Jurídico No. 060 de fecha 21 de octubre de 2015 para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 29 de Septiembre de 2015, para lo cual, se le otorga un

plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos". o Requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 178 del 18 de junio de 2020 para que implementara la señalización informativa que permita la identificación del título minero reiterado a través de Auto PARV No. 203 del 27 de abril de 2021. o Requerimiento efectuado a través del Auto No. 0272-20 del 09 de agosto de 2012 (notificado por Estado Jurídico No. 0024 de fecha 15 de agosto de 2012), proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, con relación al pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al título minero, por valor de cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$440.439), motivo por el cual, se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente. Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

4) INFORMAR que, de acuerdo con lo estipulado en el ARTÍCULO 3° de la Resolución No. 4 0558 del 02 de junio de 2016, el Formato Básico Minero semestral 2019 debía presentarse dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de la citada anualidad, sin embargo, para dicho plazo, el Contrato de Concesión No. KK5-10101 se encontraba cobijado por la suspensión de obligaciones contractuales concedida y prorrogada a través de las Resoluciones GSC No. 000248 del 02 de abril de 2019 y No. 000767 del 28 de octubre de 2019 respectivamente, período comprendido del 29 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2020, motivo por el cual, no se requería de la presentación de este FBM.

5) INFORMAR que, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 2° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019

y, en atención al comunicado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Formato Básico Minero anual 2019 debía presentarse entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, sin embargo, para dicho plazo, el Contrato de Concesión No. KK5-10101 se encontraba cobijado por la suspensión de obligaciones contractuales concedida a través de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, período comprendido del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021, motivo por el cual, no se requería de la presentación de este FBM.

6) INFORMAR que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, el Formato Básico Minero anual 2020 debía presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, sin embargo, para dicho plazo, el Contrato de Concesión No. KK5- 10101 se encontraba cobijado por la suspensión de obligaciones contractuales concedida a través de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, período comprendido del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021, motivo por el cual, no se requería de la presentación de este FBM.

7) DEJAR SIN EFECTOS los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 058 del 08 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 014 de fecha 10 de febrero de 2021) y Auto PARV No. 270 del 15 de junio de 2021(notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 17 de junio de 2021), entendiéndose que se requirió al bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, respectivamente, para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020. sin embargo, para dicho plazo, el Contrato de Concesión No. KK5-10101 se encontraba cobijado por la suspensión de obligaciones contractuales concedida a través de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, período comprendido del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021.

- 8) DEJAR SIN EFECTOS los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 270 del 15 de junio de 2021(notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 17 de junio de 2021), entendiéndose que se requirió al titular para que allegara el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2021; sin embargo, para dicho plazo, el Contrato de Concesión No. KK5-10101 se encontraba cobijado por la suspensión de obligaciones contractuales concedida a través de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, período comprendido del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021.
- 9) RECOMENDAR para el trámite de renovación de la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. KK5-10101 se acoja y/o tome como referencia el Instructivo con las especificaciones descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV 232 del 07 de julio de 2022.
- 10) RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que el día 20 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, la presentación de la Póliza Minero Ambiental. En consecuencia, cada vez que le sea expedida y/o constituida la mencionada garantía, le asiste la obligación de diligenciarla y radicarla a través de la citada plataforma, para lo cual, tiene a disposición la guía de apoyo donde se encuentran detallados los pasos correspondientes para su presentación, que podrá ser descargada en el siguiente enlace:<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/sgim-guia-de-apoyo-presentar-poliza-minero-ambiental.pdf>
- 11) INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que el día 20 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería habilitó en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, la presentación de la Licencia Ambiental. En consecuencia, una vez la autoridad competente en la materia le expida el acto administrativo de otorgamiento del mencionado instrumento

ambiental, deberá diligenciarlo y radicarlo a través de la citada plataforma, para lo cual, tiene a disposición la guía de apoyo donde se encuentran detallados los pasos correspondientes para su presentación, que podrá ser descargada en el siguiente enlace:[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/sgim-guia-de\\_apoyo-presentar-instrumento%20ambiental.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/sgim-guia-de_apoyo-presentar-instrumento%20ambiental.pdf)

12) INFORMAR que mediante los radicados No. 20211001190042 y 20211001192392 del 20 y 21 de mayo de 2021 respectivamente, el titular minero allegó memorial para dar respuesta a lo solicitado por la autoridad minera, manifestando lo que a continuación se transcribe: “(...) como concesionario del título en referencia no cuento con derecho de servidumbre que me permita el ingreso al título referenciado, por tanto no se ha instalado la señalización pertinente (...)”, argumentos que fueron evaluados en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARV No. 207 del 01 de junio de 2021, estableciéndose que lo allí expuesto “(...) no se considera técnicamente aceptable, teniendo en cuenta que previamente se contó con la señalización informativa en el título minero, tal como se evidencia en el radicado No. 20189060297402 del 29 de octubre de 2018”, sin embargo, vale la pena aclarar que, lo antes descrito no fue relacionado en las conclusiones de la citada evaluación técnica y, por ende, en el acto administrativo de acogimiento (Auto PARV No. 270 del 15 de junio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 17 de junio de 2021), no se realizó ningún pronunciamiento sobre el tema.

13) ACLARAR que, mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 enviado a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) y asignado bajo el radicado ANM No. 20211001228952 del 10 de junio de 2021 y a través del radicado No. 20221001854952 del 12 de mayo de 2022, se allegó memorial junto con algunos documentos anexos, con base en los cuales, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, describe las diversas solicitudes realizadas y reiteradas ante el Ministerio del Interior para que se lleve a cabo el proceso de Consulta Previa con

los cuatro (4) pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin que se hayan realizado las gestiones pertinentes sobre este tema por parte de dicha entidad, resaltando desde el punto de vista técnico que este trámite corresponde a un requisito indispensable para la consecución de la Licencia Ambiental, tal como se expone en el Memorando con radicado No. 2017042746-3-001 de fecha 01 de agosto de 2017, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los siguientes términos: “(...) la Autoridad Ambiental debe realizar un control para no expedir licencias, permisos y/o cualquier otra autorización que permita ejecutar un determinado proyecto, obra o actividad sin la garantía de haberse desarrollado previamente el proceso consultivo de rigor”; en este sentido: “(...) el interesado en obtener una licencia ambiental debe agotar el proceso de consulta previa, antes de dar inicio al procedimiento de licenciamiento, ya que dada la naturaleza de derecho sustancial y procesal de la misma y su incidencia directa en el contenido del estudio de impacto ambiental y en las medidas de manejo que se propongan por el responsable del proyecto que sustenta, impide que los procesos se adelanten simultáneamente”.

14) RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que para ejecutar las labores y/o trabajos inherentes a su etapa contractual (Explotación), le asiste la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 85 y 205 de la Ley 685 de 2001 y a lo estipulado en el numeral 6.2 de la CLÁUSULA SEXTA de la Minuta Contractual, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, motivo por el cual, deberá abstenerse de realizar las actividades mineras correspondientes hasta que obtenga el citado instrumento ambiental.

15) ACLARAR que la aprobación realizada Mediante de los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2018 para los Minerales de Gravas de Cantera y Recebo realizada mediante Auto PARV No.

015 del 17 de enero de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 001 de fecha 18 de enero de 2019, con constancia aclaratoria del 21 de enero de 2019) solo es para "GRAVAS DE CANTERA", tal como consta en los documentos allegados bajo el radicado No.20189060296762 del 25 de octubre de 2018, motivo por el cual, se recomienda al área jurídica aclarar lo pertinente. En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la aprobación de los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2018 para Recebo. 16) INFORMAR que el titular minero mediante radicado No. 20221001854952 del 12 de mayo de 2022, allegó memorial junto con algunos documentos anexos, por medio de los cuales da respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARV No. 172 del 24 de abril de 2022 (notificado por Estado Jurídico No. 038 de fecha 27 de abril de 2022) proferido en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LAP- 10191, en el que también actúa en calidad de titular minero, manifestando entre otras apreciaciones, lo que a continuación se transcribe: "(...) la responsabilidad de realizar las consultas previas con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra nevada de Santa Marta, son de exclusividad del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de minería, para lo cual está fundada mi solicitud de suspensión del contrato de concesión LAP-10191 y el KK5-10101" subrayado fuera de texto, sin embargo, desde el punto de vista técnico no se observó ninguna solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. KK5-10101, que se encontrara pendiente de resolver por parte de la autoridad minera, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 enviado a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) y asignado bajo el radicado ANM No. 20211001228952 del 10 de junio de 2021, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en calidad de titular, solicitó lo que a continuación se transcribe: "(...) Sea suspendido indefinidamente el contrato de concesión No. KK5-10101, de todas y cada una de las

cláusulas contenidas en el contrato de concesión No. KK5-10101 y no por un año como conducta reiterativa y uniforme por parte de la Agencia Nacional de Minería, lo viene realizando con las últimas suspensiones otorgadas (...)”, sin embargo, frente a lo antes descrito y, contrario a lo manifestado en memorial allegado a través de correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el 13 de agosto de 2021 y asignado con el radicado ANM No. 20221001908382 del 16 de junio de 2022, en el que se afirma que “(...) Si bien es cierto que con la Resolución GSC No 000402 de fecha 13 de Julio de 2021, se dio respuesta a mi derecho de petición impetrado el 13 de julio de 2020, con RAD 20201000563272, también es cierto que el derecho de petición por mi impetrado, según la entidad el 10 de junio de 2021, con radicado 20211001228592 (SIC), pero que realmente fue presentado por correo electrónico por los canales institucionales, el 27 de mayo de 2021 (SIC), y a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (...)”, vale la pena aclarar que dicha solicitud ya fue gestionada y se encuentra incluida dentro de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, que concedió la suspensión de las obligaciones contractuales del citado título minero, por un período comprendido del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021.

- Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 enviado a contactenos@anm.gov.co y asignado con el radicado ANM No. 20221001908382 del 16 de junio de 2022, se allegó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021 y, dentro del escrito allegado, se manifestó lo siguiente: “(...) la entidad no ha dado respuesta el derecho de petición del 25 de mayo de 2021 (SIC), el cual la entidad lo rotulo como fecha de petición el 10 de junio con radicado No. 20211001228592 (SIC), para lo cual adjunto imagen de mi correo electrónico, por estas razones es que solicito que la suspensión del contrato de concesión KK5-10101, se amplié desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de junio de 2022, o en su defecto

se realice mediante un nuevo acto administrativo (...)” Subrayado fuera de texto, sin embargo, vale la pena aclarar que, a través de la Resolución GSC No. 000267 del 17 de junio de 2022 (en proceso de notificación a la fecha del presente Concepto Técnico), se resolvió el trámite antes mencionado, confirmando lo dispuesto en el citado acto administrativo y rechazando la apelación realizada por el titular minero.

17) INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015 “único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, adicionado por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM - constituye la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, motivo por el cual, la Agencia Nacional de Minería ha puesto en producción el sistema de gestión denominado: “ANNA Minería” que se viene implementando por fases y, a través de este, a la fecha del presente Concepto Técnico se pueden presentar las solicitudes y trámites que se citan a continuación: subcontrato de formalización, prórroga de etapa, cesión de área, cesión de derechos, devolución de área, integración de área, prórroga de título minero, adición de minerales, renuncia parcial de titulares, terminación de título por renuncia o mutuo acuerdo, integración de operaciones, suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, devolución de área para formalización, suspensión o disminución de la explotación, derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de derechos y cambio de modalidad; así como las siguientes obligaciones: instrumento ambiental, Póliza Minero Ambiental y Formato Básico Minero.

18) INFORMAR que a través de la Resolución GSC No. 000267 del 17 de junio de 2022 (en proceso de notificación a la fecha del presente

Concepto Técnico), se dispuso entre otras consideraciones: “DEJAR SIN EFECTO la constancia de ejecutoria No 073 del 15 de septiembre de 2021”, mediante la cual, se hace constar que la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2021; considerándose desde el punto de vista técnico que, en esta mismas circunstancias, debió procederse sobre la anotación realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería” bajo el Evento No. 279029, teniendo en cuenta que, con esta, se llevó a cabo la inscripción del mencionado acto administrativo en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

19) INFORMAR que mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 enviado a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) y asignado con el radicado ANM No. 20221001908382 del 16 de junio de 2022, el titular minero interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021, observándose dentro del escrito allegado la siguiente afirmación: “(...) tenemos la Resolución GSC No. 000248 de 2 de abril de 2019, notificación que no ha sido realizada en debida forma, al titular minero y que obedece a la solicitud de suspensión del 29 de mayo de 2018, que si bien no está notificada y por ende no tiene ningún efecto jurídico (...)”, sin embargo, vale la pena aclarar que, contrario a lo antes descrito, en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK5-10101, reposa la Constancia de Ejecutoria No. 134 de fecha 16 de diciembre de 2019, en la que se hace constar que el acto administrativo allí señalado fue notificado por Aviso surtido el 29 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el día 16 de diciembre de 2019.

20) INFORMAR que en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución GSC No. 000212 del 05 de abril de 2018, así como en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución GSC No. 000248 del 02 de abril de 2019, se estableció que la suspensión de las obligaciones contractuales concedidas a través de los citados actos administrativos “(...) no modifica ni

						<p>amplia el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años” subrayado fuera de texto, siendo totalmente contradictorio a lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato de Concesión No. KK5- 10101, en la que quedó estipulado lo siguiente: “(...) El presente contrato tendrá una duración total de VEINTE (20) AÑOS (...)”.</p> <p>21) INFORMAR que mediante radicado No. 20221001854952 del 12 de mayo de 2022, se allegó memorial por medio del cual, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, manifiesta entre otras apreciaciones, lo que a continuación se transcribe: “(...) la responsabilidad de realizar las consultas previas con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra nevada de Santa Marta, son de exclusividad del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de minería”. Ahora bien, expuesto lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera pertinente aclarar al titular del Contrato de Concesión No. KK5- 10101, lo siguiente: 1) El objeto por el cual se creó la Agencia Nacional de Minería y sus respectivas funciones se encuentran contenidas en el Decreto 4131 del 03 de noviembre de 2011 y; 2) La responsabilidad para llevar a cabo procesos de Consulta Previa es compartida entre los representantes de los proyectos y el Ministerio del Interior a través de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019), donde esta última, es responsable de la forma en que se desarrolla el proceso en cada caso particular y los representantes de cada uno de los proyectos son responsables de participar activamente durante el proceso de consulta previa y de proporcionar los recursos necesarios para cada proceso en particular.</p> <p>22) INFORMAR que a la fecha del presente Concepto Técnico la autoridad minera ha proferido cuatro (4) actos administrativos motivados relacionados con la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. KK5-10101, por un término de un (1) año cada uno, para un total de cuatro (4) años no consecutivos, los cuales se citan a continuación: Resolución GSC No. 000402 del 13 de</p>
--	--	--	--	--	--	--

julio de 2021 (del 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021), Resolución GSC No. 000767 del 28 de octubre de 2019 (del 29 de mayo de 2019 al 29 de mayo de 2020), Resolución GSC No. 000248 del 02 de abril de 2019 (del 29 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019) y Resolución GSC No. 000212 del 05 de abril de 2018 (del 24 de abril de 2017 al 24 de abril de 2018); por tanto, se considera que, para la modificación de la fecha de terminación del Contrato de Concesión KK5-10101, se tienen en cuenta los cuatro (4) años no consecutivos que fueron concedidos por la autoridad minera para la suspensión de las obligaciones contractuales del citado título minero; situación que conllevaría a su culminación el 01 de diciembre de 2034.

23) INFORMAR que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme la Resolución GSC No. 000402 del 13 de julio de 2021 (confirmada a través de la Resolución GSC No. 000267 del 17 de junio de 2022, por tanto, se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO de la citada providencia, en el que se ordenó la modificación de la fecha de terminación del citado título minero en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

24) ACLARAR que la fecha de suspensión para todos los efectos administrativos contenidos en la Resolución GSC No. 000767 del 28 de octubre de 2019, está comprendida desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de 2020, por ende, CORRIJASE el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO del mencionado acto administrativo el cual quedará de la siguiente manera: "(...) Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión KK5-10101, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo, esto es desde el 29 de mayo de 2019".

25) RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 280 de la Ley 685

de 2001 - Código de Minas, la Póliza Minero Ambiental debe mantenerse vigente durante toda la vida de la Concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, motivo por el cual, le asiste la obligación de respaldar la continuidad de los periodos amparados con la renovación y/o reposición de la garantía mencionada, en los términos y condiciones señalados en la citada norma.

26) RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 que, con base en lo estipulado en el Artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería y, teniendo en cuenta los parámetros de clasificación de la minería contemplados en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, le asiste la obligación de actualizar la información de los recursos y las reservas que haya recopilado durante la ejecución del mencionado título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas - ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards - CRIRSCO, cuyo plazo máximo de presentación se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022.

27) OFICIESE a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que informe sobre el estado de los trámites y/o las gestiones adelantadas por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, para llevar a cabo o agotar el proceso de Consulta Previa con los Pueblos Indígenas que habitan el territorio de la denominada "Línea Negra" de la Sierra Nevada de Santa Marta, dentro del proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. KK5-10101.

28) INFORMAR que el Contrato de Concesión No. KK5-10101, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el citado título minero a la fecha del presente Concepto Técnico se encuentra

						<p>cronológicamente en la etapa contractual de Explotación, no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental; en consecuencia, no se encuentran autorizadas las labores extractivas que permitan el aprovechamiento del mineral proyectado para explotación en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.</p> <p>29) INFORMAR que evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KK5-10101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular no se encuentra al día.</p> <p>30) INFORMAR que mediante el presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 232 del 07 de julio de 2022.</p> <p>31) INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>32) NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
<b>AUTO</b>	<b>FJ4-141</b>	<b>MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ</b>	<b>33</b>	<b>18/08/2022</b>	<b>PARV No.374</b>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> NO APROBAR el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado para la disminución de la producción y la actualización de la estimación de recursos y reservas de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, correspondiente al Contrato de concesión No. FJ4-141, pues NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión N° FJ4-141 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones respecto a la estimación de los recursos, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 del Concepto Técnico PARV N° 241 del 18 de julio de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días</p>

para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que mediante Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007 proferida por la Corporación Autónoma del Cesar resuelve en su ARTICULO PRIMERO: Imponer el Plan de Manejo Ambiental que se debe cumplir para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del municipio de San Martín- Cesar, por MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el día 12 de julio del 2022 siendo las 10:48, el Título Minero No. FJ4-141 se encuentra en superposición con las siguientes capas: • Superposición parcial con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016 – Agencia Nacional de Infraestructura.

**ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR** al titular del Título Minero FJ4-141, que solo puede continuar con las actividades de Construcción y Montaje, Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que el concepto que se acoge en el presente acto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares mineros del Contrato de Concesión FJ4-141 (ley 685 de 2001) y de los profesionales que lo refrendan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** que por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 241 del 18 de julio de 2022.

						<p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
AUTO	MAJ-10311	<p><i>NELSON CASTRILLO RINCON, MANUEL DE JESUS CASTRILLO RINCON, EGLIS LEONEL SOTO BELEÑO, LUZ LEYIS QUIROZ MUNIVE, JOSE VICENTE PINZON RONDON y OLGER TOLOZA DIAZ</i></p>	23	18/08/2022	PARV No.375	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR</b> el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como modificación al PTO, correspondiente al Título Minero No. MAJ-10311 NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los titulares, deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión N° MAJ-10311 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones respecto a la estimación de los recursos, las cuales se indican en el numeral 3.1.3 del Concepto Técnico PARV N° 233 del 8 de julio de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR</b> que verificado el expediente contractual se evidencio que el Título Minero No. MAJ-10311 cuenta con Instrumento Ambiental de acuerdo con la Resolución No. 0908 del 15 de agosto del 2018 emitida por la Corporación Autónoma del Cesar CORPOCESAR.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR</b> Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción</p>

						<p>minera, el contrato de Concesión No. MAJ-10311, cuenta con superposición de la capa área restringida – Zona de utilidad pública Ruta del Sol Sector 2.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR</b> al titular del Título Minero MAJ-10311, que solo puede continuar con las actividades de Construcción y Montaje, Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR</b> que el concepto que se acoge en el presente acto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares mineros del Contrato de Concesión MAJ-10311 (ley 685 de 2001) y de los profesionales que lo refrendan.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR</b> que por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 233 del 8 de julio de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
AUTO	HJ6-08111	<b>SOCIEDAD MINERA LA MILAGROSA S.A</b>	23	18/08/2022	PARV No.376	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR</b> el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, pues evaluada la modificación Programa de Trabajos y Obras - PTO, allegada como respuesta al requerimiento hecho en Auto PARV No. 672 del 20 de diciembre del 2021, correspondiente al Contrato de Concesión No. HJ6-08111, esta NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley.</p>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° HJ6-08111 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva del Concepto Técnico PARV N° 241 del 18 de julio de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que se evidenció que el Título Minero HJ6-08111 cuenta con Instrumento Ambiental de acuerdo con la Resolución 0001926 del 4 de agosto de 2008, Resolución No. 0372 del 14 de marzo de 2013 y Resolución No. 0376 del 03 de marzo de 2017, emitidas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el día 18 de julio del 2022, el Título Minero No. HJ6-08111 no se encuentra en superposición con alguna capa relacionada con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 del 2001

**ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR** al titular del Título Minero HJ6-08111, que solo puede continuar con las actividades de Construcción y Montaje, Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que el concepto que se acoge en el presente acto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la sociedad titular del Contrato de Concesión HJ6-08111 (ley 685 de 2001) y de los profesionales que lo refrendan.

						<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR</b> que por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 242 del 18 de julio de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
<b>AUTO</b>	<b>HBL-084</b>	<b>CARDONES S.A.S</b>	<b>15</b>	<b>18/08/2022</b>	<b>PARV No.377</b>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR</b> el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado como documento técnico correspondiente al Título Minero No HBL-084, pues NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° HBL-084 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones las cuales se indican en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso de acuerdo al Concepto Técnico PARV N° 247 del 28 de julio de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR</b> que se una vez revisada la plataforma Anna minería y el Gestor Documental se evidencio que el Título Minero No HBL-084 no cuenta con Instrumento Ambiental, emitida por la Autoridad Ambiental correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR</b> que una vez revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica no se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera, del título minero No HBL-084.</p>

						<p><b>ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR</b> al titular del Título Minero HBL-084, que solo puede continuar con las actividades de Construcción y Montaje, Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado e instrumento ambiental debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR</b> que el concepto que se acoge en el presente acto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la sociedad titular del Contrato de Concesión HBL-084 (ley 685 de 2001) y de los profesionales que lo refrendan.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR</b> que por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 247 del 28 de julio de 2022.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<b>AUTO</b>	<b>500874</b>	<b>JOSE GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS</b>	<b>21</b>	<b>18/08/2022</b>	<b>PARV No.378</b>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR</b> el documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado como documento técnico correspondiente al Título Minero No 500874, pues NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 500874 para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones las cuales se indican en el numeral 3.1.3</p>

para la estimación del recurso de acuerdo al Concepto Técnico PARV N° 250 del 16 de agosto de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días para que presente los documentos que acrediten los ajustes, modificaciones y correcciones recomendadas.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que se una vez revisada la plataforma Anna minería y el Gestor Documental se evidencio que el Título Minero No 500874 no cuenta con Instrumento Ambiental, emitida por la Autoridad Ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que una vez revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el Título Minero No. 500874 se encuentra en superposición total con el área de restricción Reserva Natural Biósfera. Sierra Nevada De Santa Marta, por lo tanto, la actividad minera está sujeta a la reglamentación y permisos aprobados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR** al titular del Título Minero 500874, que solo puede continuar con las actividades de Construcción y Montaje, Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado e instrumento ambiental debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que el concepto que se acoge en el presente acto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la sociedad titular del Contrato de Concesión 500874 (ley 685 de 2001) y de los profesionales que lo refrendan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** que por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico PARV N° 250 del 16 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(\*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR VALLEDUPAR, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **19 agosto 2022**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR